

tal, precediéndoles los que de otras poblaciones y provincias asisten en Corporación.
 Autoridades de la provincia.
 Tribunal de la Rota.
 Tribunal de las Ordenes y Diputaciones de las Ordenes militares.
 Tribunal de Cuentas.
 Estado Mayor Central.
 Consejo Supremo de Guerra y Marina.
 Tribunal Supremo de Justicia.
 Consejo de Estado.
 Diputados á Cortes.
 Senadores.
 Capitanes Generales de Ejército y Almirante de la Armada.
 La presidencia del duelo.
 Cuerpo de Alabarderos y Escolta Real.
 El regimiento de Caballería de escolta.
 9.º Las tropas, en traje de gala, se hallarán tendidas en la carrera, con arreglo á Ordenanza, y seguirán al regimiento de Caballería de escolta, después que pase el acompañamiento.
 10.º Detrás de las tropas irán los coches del finado y los del Gobierno, Corporaciones y particulares.
 11.º Terminado el responso se harán las salvas de Ordenanza.
 Madrid 3 de Marzo de 1906.

S. MORET

REAL ORDEN

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el día 4 del actual, en que se verificará la condonación del cadáver de D. Francisco Romero Robledo á la estación del Mediodía, se haga ondear la bandera española á media asta en todos los edificios del Estado en esta Corte, en señal de duelo.
 De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1906.

SEGISMUNDO MORET

Sr. Ministro de

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Llaberia y Hertzberg, Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase, en comisión, en Tángor,
 Vengo en ascenderle á Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase, disponiendo que con esta categoría continúe prestando sus servicios en dicha Legación.
 Dado en Madrid á veintitrés de Febrero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Estado.

Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Ramón Piña y Millet, Ministro Residente en el Ministerio de Estado,
 Vengo en ascenderle á Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase, destinándole con esta categoría á dicho Ministerio, en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno, que el art. 8.º, título 1.º, de la ley orgánica de las carreras diplomática, consular y de Intérpretes señala al ascenso por elección entre los funcionarios de la clase inmediata.
 Dado en Madrid á veintitrés de Febrero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Estado.

Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Vicente Samaniego y Fernández-Cid, Secretario de primera clase en el Ministerio de Estado,
 Vengo en ascenderle á Ministro Residente, destinándole con esta categoría á dicho Ministerio; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno, que el art. 8.º, título 1.º, de la ley orgánica de las carreras diplomática, consular y de Intérpretes señala al ascenso por rigurosa antigüedad entre los funcionarios activos de la clase inmediata.
 Dado en Madrid á veintitrés de Febrero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Estado.

Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro.

Vengo en disponer que D. Juan González de Salazar y Ferreira, Secretario de primera clase de Mi Legación en Buenos Aires, pase á continuar sus servicios, con la misma categoría, al Ministerio de Estado.
 Dado en Madrid á veintitrés de Febrero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Estado.

Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 8.º, título 1.º, de la ley orgánica de las carreras diplomática, consular y de Intérpretes,
 Vengo en ascender á D. Alejandro Padilla y Bell, segundo Secretario de Mi Embajada en Londres, á Secretario de primera clase, y destinarle con dicha categoría á la Legación de Buenos Aires; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno, que la mencionada ley señala al ascenso por elección entre los funcionarios de la clase inmediata.
 Dado en Madrid á veintitrés de Febrero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Estado.

Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal del Consejo de administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte ha presentado D. Andrés Avelino Salabert y Arteaga, Duque de Ciudad Real, quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.
 Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación.

Alvaro Figueroa.

Vengo en nombrar, á propuesta del Consejo de administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte, Vocal de dicho Consejo á D. Juan de Rañero y Rivas, Senador del Reino, propuesto en primer lugar de la terna, en la vacante por dimisión de D. Andrés Avelino Salabert y Arteaga, Duque de Ciudad Real.
 Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación.

Alvaro Figueroa.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación,
 Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para el servicio de inspección del trabajo.
 Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación.

Alvaro Figueroa.

REGLAMENTO

para el servicio de inspección del trabajo.

CAPITULO PRIMERO

INSPECCIÓN

Artículo 1.º Será objeto de inspección el cumplimiento de las leyes siguientes:
 1.º La ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, en lo que hace relación á la provisión de estos accidentes.
 2.º La ley que regula las condiciones de trabajo de mujeres y niños, de 13 de Marzo de 1900.
 3.º La ley de descanso en domingo, de 1.º Marzo de 1904.
 4.º Las demás leyes y disposiciones protectoras y reguladoras del trabajo dictadas ó que puedan dictarse en lo sucesivo.
 Art. 2.º Para los efectos de la ley de Accidentes, la acción inspectora se extenderá á todas las industrias señaladas en el artículo 3.º en cuanto se refiera á la provisión de dichos accidentes, determinada en el artículo 5.º del Reglamento de 28 de Julio de 1900 para la aplicación de aquella.
 No comprenderá la inspección, para los efectos de esta ley, las obras á cargo de los Ministerios de Guerra y Marina.
 Art. 3.º Para los efectos de la ley de 13 de Marzo de 1900 serán objeto de inspección todos los Centros de trabajo donde haya mujeres y niños, sin más excepciones que las establecidas en el art. 3.º del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900, con las aclaraciones de sus artículos 4.º y 5.º

CAPITULO II

PERSONAL DE LA INSPECCIÓN

Art. 4.º El servicio de Inspección se organizará en la forma siguiente:
 1.º Inspección central.
 2.º Inspectores y delegados (Regionales, Provinciales, Ayudantes ó auxiliares, residentes en provincias.)
 Art. 5.º El cargo de Inspector será retribuido, y su sueldo fijado por el Instituto de Reformas sociales, así como las cantidades que en concepto de dietas ha de percibir cuando salga de su habitual residencia por motivos relacionados con su servicio, siéndole también abonados los gastos de locomoción correspondientes.
 Dicho sueldo, por acuerdo del Instituto, podrá concebirse como gratificación, en armonía con lo establecido para los funcionarios de las secciones técnico-administrativas de este y lo dispuesto en el art. 15 de la ley de Presupuestos de 1904.
 Art. 6.º La residencia de los Inspectores la señalará el Instituto, así como sus respectivas demarcaciones, y sólo dentro de ellas ejercerá cada uno su inspección, no pudiendo separarse de las mismas sin la competente autorización.
 Art. 7.º Corresponde á la Inspección central, que ejercerá el personal del Instituto de Reformas sociales:

1.º La organización y vigilancia de todos los servicios de inspección y el informe de cuanto se relacione con él.
 2.º El informe de los expedientes de instalación de industrias ó modificación de las existentes cuya resolución esté encomendada al Instituto, el de los instruidos por infracciones, en los casos que corresponda, y los que hayan sido apelados por las partes interesadas.
 3.º Girar las visitas que juzgue necesarias ó se le ordenen para vigilar y comprobar los servicios de los Inspectores, ejerciendo así sus funciones de alta inspección, y proponer delegados especiales para la inspección en los casos que considere necesario.
 4.º Reunir y clasificar los datos precisos para la formación de estadísticas.
 Art. 8.º Corresponde á los Inspectores regionales:
 1.º Ejercer la inspección en sus regiones respectivas de los establecimientos que concepción necesario visitar personalmente por otras causas, y en los visitados por los Inspectores provinciales, como también en los que les ordene la Inspección central. En estas visitas podrán, cuando lo juzgaren conveniente, hacerse acompañar por el Inspector provincial correspondiente.
 2.º Vigilar y centralizar las faltas leves y dando cuenta al Instituto cuando estas sean continuadas ó graves.
 3.º Servir de intermediarios para transmitir órdenes de la Inspección central y dar curso á documentos de los Inspectores provinciales.
 4.º Remitir anualmente al Instituto relaciones conceptuadas acerca de los Inspectores á sus órdenes.
 5.º Informar acerca de los accidentes del trabajo y demás asuntos que les sean señalados por el Instituto, las Autoridades superiores de su región ó por denuncias de particulares, de agrupaciones obreras ó obreros aislados, trasladándose cuando sea oportuno ó necesario al lugar de la ocurrencia.
 6.º Remitir al Instituto:
 a) Actas de apercibimientos y denuncias de infracciones.
 b) Memorias anuales de sus servicios.
 c) Estado comprensivo de los establecimientos visitados durante el año por todos conceptos.
 d) Idem id. de los establecimientos de su región sometidos á inspección.
 El Inspector regional podrá ser al propio tiempo Inspector de alguna provincia cuando las circunstancias lo hagan necesario ó conveniente.
 Art. 9.º Corresponde á los Inspectores provinciales:
 1.º Ejercer la inspección en su demarcación correspondiente.
 2.º Tener al corriente al Inspector regional de la ejecución y cumplimiento de las leyes del trabajo en ella.
 3.º Informar acerca de los accidentes del trabajo que les sean señalados, trasladándose al lugar del suceso para verificar las informaciones necesarias.
 4.º Informar á los Inspectores regionales de las reclamaciones que se les hagan y de las dificultades que encuentren en sus visitas.
 5.º Remitir al Inspector regional:
 a) Itinerarios de sus viajes cada vez que salgan á inspeccionar, para saber siempre el punto donde se encuentran.
 b) Estado mensual de las visitas y sus resultados.
 c) Estado trimestral de los accidentes ocurridos.
 d) Memoria anual en que conste la ejecución de las leyes del trabajo en su demarcación, articulo por articulo.
 e) Datos estadísticos acerca de las condiciones del trabajo, que deben recoger de los patronos, cuya negativa á proporcionarlos podría en algunos casos ser considerada como obstrucción al cumplimiento de los deberes del Inspector.
 Art. 10.º Corresponde á los Ayudantes ó Auxiliares:
 1.º Desempeñar en vacantes, ausencias ó enfermedades, con carácter de interinos, las Inspecciones provinciales para las que el Instituto los designa por el tiempo que se determine, ejerciendo durante su interinidad las funciones de aquellos á quienes sustituyan, pero sólo con el carácter de señaladores de infracciones, sin proponer multas ni intervenir en la aplicación de penalidad alguna. La apreciación de estos extremos la hará el Inspector regional correspondiente.
 Se procurará que los interinos reúnan el mayor número posible de las condiciones exigidas á los propietarios.
 2.º Verificar los servicios que les encarguen, siempre con el carácter de señaladores de infracciones, los Inspectores provinciales, y ejercer las funciones correspondientes en el punto de su residencia ó donde se trasladen de los de su demarcación y no haya Inspector, pudiendo entonces dirigirse á las Autoridades locales. En este caso, todos los extremos relativos á penalidad corresponden al Inspector provincial.
 3.º Todas sus comunicaciones serán dirigidas por conducto del Inspector provincial, pudiendo sólo dirigirse al regional ó al Instituto cuando sus reclamaciones sean desatendidas por sus Jefes.

CAPITULO III

NOMBRAMIENTO Y SEPARACIÓN DE LOS INSPECTORES

Art. 11.º Los Inspectores regionales y provinciales, á propuesta del Instituto de Reformas Sociales, serán nombrados por el Ministro de la Gobernación, quien asimismo podrá libremente separarlos. Su nombramiento será interino durante el primer año, confirmándolo, si ha lugar á ello, al terminar esta plazo; previo informe favorable del Jefe de la Sección 2.ª técnico-administrativa del Instituto.
 Los Ayudantes, á propuesta de los Inspectores regionales, serán nombrados por el Instituto.
 Art. 12.º Las condiciones que han de reunir los designados para el cargo de Inspector serán las siguientes:
 1.º Ser español, mayor de treinta años, estar en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos y no haber sido separado del cargo de Inspector por incumplimiento de sus deberes.
 2.º Tener la instrucción necesaria para el objeto á que se le destina, justificada por título adecuado, ó competencia reconocida en las materias que determine un cuadro de condiciones que al efecto formulará el Instituto y aprobará el Ministro de la Gobernación.
 3.º Ser de moralidad intachable, de carácter firme é independiente, voluntad decidida y poseer trato adecuado á la difícil misión que ha de desempeñar.
 Cuando sea necesario nombrar delegados especiales para realizar inspecciones extraordinarias, será atribución del Presidente del Instituto el designarlos, dando cuenta al Ministro de la Gobernación.
 Art. 13.º Todas las profesiones son compatibles con este servicio, en el cual estarán obligados:
 1.º A no aceptar otros cargos, á no ser los que ya tengan del Estado al ser nombrados, dedicando toda su actividad al servicio de la Inspección.
 Aun tratándose del Estado, es incompatible su cargo con todos los judiciales ó de policía é inspecciones de cualquier otro género.
 2.º A no ejercitar profesión é industria que esté sometida

á su inspección, ni dedicarse á negocios comerciales é industriales en relación con lo que han de inspeccionar.

3.º A no funcionar como peritos sin autorización del Instituto.

4.º A no funcionar como Ingenieros en Empresas fabriles, industriales y comerciales, ni en ninguna de las que estén sometidas á inspección del trabajo.

5.º A no tener participación directa en Empresas, fábricas, etc., durante el tiempo que ejerzan su cargo, ni haberla tenido en los dos años que hayan precedido á su nombramiento, no pudiendo tampoco tener padres, hijos, hermanos ó parientes en el mismo grado de afinidad en iguales condiciones.

6.º A no desempeñar ningún cargo concejal.

7.º A no recomendar la adquisición ni el empleo de patentes que puedan tomar.

Art. 14. Después de nombrados los Inspectores con carácter permanente, como dispone el art. 11, será preciso para su separación la formación de expediente, ya promovido por el Instituto y aprobado por el Ministerio de la Gobernación, ya incoado en éste, con audiencia del Instituto.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES, FACULTADES Y FUNCIONES DE LOS INSPECTORES

Art. 15. Los Inspectores se considerarán como funcionarios de carácter administrativo, dependientes, como delegados, del Instituto de Reformas Sociales, con funciones propias determinadas en este Reglamento.

Art. 16. Para complementar lo dispuesto en el art. 2.º estarán obligados á ejercer su misión por iniciativa propia, indicación de las Autoridades, denuncias de particulares, de obreros ó Sociedades de éstos, autorizadas ó por orden del Instituto, en todas las industrias objeto de la inspección del trabajo, en lo relativo á prevención de accidentes, procediendo en la forma ordenada por las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 17. De igual manera, por lo que se relaciona al artículo 3.º y en los casos expresados en el anterior, deberán comprobar:

1.º Que no trabaje ningún menor de diez años (art. 1.º de la ley).

2.º Si los niños de ambos sexos mayores de diez y menores de catorce años trabajan las horas marcadas en los artículos 2.º y 3.º de la ley y 6.º del Reglamento para su ejecución; si se respeta la prohibición del trabajo nocturno y su reglamentación según los casos, como establece el art. 4.º de aquella y la 6.ª, 7.ª y 8.ª de éste.

3.º Si se emplea á los menores de diez y seis años en los trabajos prohibidos por los artículos 5.º y 6.º de la ley y 9.º y 10 del Reglamento.

4.º Si se observa la prohibición del trabajo en domingos y días festivos (art. 6.º de la ley); si se cumple lo dispuesto en su art. 8.º, 11, 12, 13, 14 y 15 del Reglamento, respecto á instrucción primaria y religiosa de los menores de catorce años, pudiendo exigir las papeletas de asistencia de los niños á la escuela (art. 30 del Reglamento).

5.º Si se observa lo dispuesto en el art. 9.º de la ley respecto á las mujeres después de su alumbramiento y en la lactancia de sus hijos, así como los 17, 18 y 19 del Reglamento, relativos á este asunto.

6.º Si los niños, jóvenes y mujeres que trabajan acreditan, con el correspondiente certificado, estar vacunados y no padecer ninguna enfermedad contagiosa (art. 10 de la ley).

7.º Si los menores de edad admitidos al trabajo reúnen y acreditan los extremos que determina el art. 16 del Reglamento.

8.º Si en los alojamientos de los obreros, en caso de depender en alguna manera de los patronos, existe separación completa entre las personas de diferente sexo que no pertenezcan á la misma familia (art. 11 de la ley).

9.º Si existen en lugar visible de los talleres las disposiciones de la tan nombrada ley de 13 de Marzo de 1900, Reglamento para su ejecución y demás que se vayan publicando, así como los reglamentos particulares de la industria y de orden interior del establecimiento, de los cuales deben existir las copias que detalla el art. 17 de la ley.

10. Si las condiciones de higiene y salubridad son las convenientes (artículos 25 y 30 del Reglamento).

11. Si se cumple lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, respecto al máximo de la jornada de trabajo para las personas que son objeto de la ley de 13 de Marzo de 1900, según disponen sus artículos 1.º, 2.º y 3.º

Art. 18. En forma análoga á la prescrita en los artículos anteriores cumplimentarán, en cuanto se refiera á la inspección del trabajo, las leyes, reglamentos y disposiciones que se dicten ó hayan dictado, dándoseles para ello instrucciones por la inspección central.

Art. 19. En el ejercicio de sus funciones observarán la mayor cortesía con los patronos, industriales, etc., recordándoles cuando sea necesario los deberes que les imponen las leyes y reglamentos tutelares del obrero, apoyando sus razones con los textos de dichas leyes.

Art. 20. En cuanto se relacione á las condiciones de seguridad en el trabajo y á las de higiene, el Inspector se limitará á señalar al patrono las faltas que observe con arreglo á lo legislado, sin hacer indicaciones respecto al modo de remediarlas ni sobre las disposiciones de detalle para la seguridad é higiene que habrá de adoptar para estar de acuerdo con la ley.

Al patrono incumbe tomar por sí esas disposiciones, valiéndose de su personal técnico.

Art. 21. La misión de los Inspectores debe tener un carácter preventivo, tanto como represivo. La legislación se dirige á proteger al obrero, pero sin causar vejaciones á la industria, y los Inspectores habrán de inspirarse en este concepto, sin desoírse de la autoridad que es ajeña é indispensable al cumplimiento de sus deberes.

En sus visitas escucharán las quejas y reclamaciones que por todos se les hagan, haciéndoles comprender el espíritu de las leyes y reglamentos.

Art. 22. Se prohíbe á los Inspectores aceptar la hospitalidad que les sea ofrecida por los industriales ó comerciantes sujetos á su vigilancia, ni aceptar de éstos regalos de ninguna clase.

Art. 23. Para ejercer su misión en lo referente á espectáculos públicos, el Inspector podrá entrar en todos los locales y dependencias, pero sin ocupar ni exigir que se ponga á su disposición ninguna localidad reservada al público.

Art. 24. Los Inspectores estarán obligados á recoger, en el ejercicio de sus funciones, cuantos datos estadísticos puedan procurarse para el conveniente estudio de los condiciones de ejecución de las leyes protectoras del trabajo y su perfeccionamiento; bien entendido que estos datos no han de solicitarse como favor del industrial, ni su adquisición ha de distraerles de su principal cometido: la inspección.

Art. 25. Los Inspectores regionales y provinciales tendrán archivado con el debido orden para transmitirlo á sus sucesores:

- a) Colección de leyes y reglamentos.
- b) Circulares é instrucciones procedentes del Instituto.

c) Relación completa de los establecimientos industriales de su demarcación, dedicando á cada uno de ellos una hoja separada con todas sus noticias y detalles.

2) Legajos de todos los expedientes á que den lugar las visitas de inspección.

e) Impresos necesarios al servicio, que les serán remitidos por el Instituto.

f) Colección del Boletín del Instituto.

g) Relación de los miembros de las Juntas locales y provinciales de su demarcación y variaciones que ocurran en esta personal.

Art. 26. El Instituto de Reformas sociales proveerá á cada uno de los funcionarios de la inspección de un certificado ó documento que acredite están en el ejercicio de su cargo, indicando la demarcación que corresponde; este documento se recogerá y anulará al cesar en el cargo.

Art. 27. El certificado ó documento de identidad es necesario para justificar la calidad del Inspector y dar legalidad á sus actos.

Art. 28. Se publicarán en los Boletines oficiales de las provincias los nombramientos de los funcionarios de la inspección afectos á las mismas y sus domicilios, así como cuando cesen en sus destinos temporal ó definitivamente.

Art. 29. Los Inspectores guardarán secreto respecto á los procedimientos industriales de que lleguen á tener conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones.

La infracción de este deber hará incurrir á los Inspectores en las sanciones contenidas en los artículos 378 á 380 del Código penal, sin perjuicio de la responsabilidad que además contraigan, con arreglo á los artículos 134 y 135 de la ley de Propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902, por usurpación de patentes.

Art. 30. Como funcionarios de carácter administrativo, deberán presentarse en las localidades donde residan é inspeccionen al Alcalde y Gobernador civil si lo hubiere, y reclamar de ellos cuantos auxilios necesiten en el desempeño de su cargo, exhibiendo al efecto el documento que acredita su identidad.

Art. 31. Podrá reclamar el Inspector de la Junta provincial el auxilio del Vocal técnico (Médico ó higienista) para inspecciones relativas á las condiciones de salubridad é higiene, y también el del Subdelegado de Medicina.

Los gastos de viaje y dietas de estos auxiliares, iguales á las del Inspector, se abonarán por el Instituto.

Art. 32. Los Inspectores, durante sus excursiones de inspección, se pondrán en relación, además de las Autoridades civiles y locales, con sus Secretarios, Autoridades judiciales y Asociaciones obreras de sus demarcaciones.

Art. 33. Todas las Autoridades civiles ó militares y los jefes de oficinas generales, provinciales ó municipales están obligados á suministrar á la inspección cuantos datos y antecedentes reclame y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, prestando á sus individuos el apoyo, concurso, auxilio y protección que necesiten en el ejercicio de su cargo.

Si estos auxilios no fuesen lo suficientemente eficaces que demanda el servicio público, lo pondrán en conocimiento del Instituto á los efectos oportunos.

Art. 34. Los Gobernadores y Alcaldes facilitarán al personal de la inspección relación detallada de las industrias y comercios que existan en su jurisdicción.

Les facilitarán asimismo agentes de su autoridad que les acompañen en las visitas de inspección cuando los Inspectores lo estimen necesario.

Art. 35. Las Juntas locales y provinciales pondrán á disposición de los Inspectores todos los datos que tengan de las industrias de la localidad, personal obrero y cuantos posean relacionados con la misión de aquéllas.

Art. 36. Los Inspectores regionales y provinciales tendrán franquicia postal con el Ministerio de la Gobernación, Instituto de Reformas sociales, Gobernadores y Autoridades locales y judiciales de sus demarcaciones y con Sindicatos y agrupaciones obreras legalmente establecidos en ellas.

Los Inspectores regionales, para asuntos de servicio urgentes, tendrán franquicia telegráfica con el Ministerio de la Gobernación y Presidente del Instituto.

Art. 37. Los Inspectores no podrán disfrutar licencia por asuntos propios más que un mes con medio sueldo, y habiendo de transcurrir un plazo de un año por lo menos entre cada dos licencias.

En caso de enfermedad debidamente justificada se les abonará el primer mes el sueldo entero y la mitad el segundo, dándoseles de baja si transcurrieron cuatro meses seguidos sin prestar servicio.

En ausencias y enfermedades les sustituirá interinamente el Inspector ó Ayudante que designe el Instituto, abonándosele igual sueldo que al propietario mientras dure la interinidad.

Art. 38. Las licencias les concederá el Instituto mediante instancia del interesado debidamente informada por su Jefe inmediato.

Art. 39. En caso de enfermedad que impida á un Inspector prestar servicio, dará cuenta á su superior inmediato para que llegue á conocimiento del Instituto y al de las Autoridades local y provincial.

Art. 40. Los Inspectores que ejerzan interinamente sus cargos sustituyendo á otros estarán provistos del documento que acredite su cargo, y que será visado por la Autoridad local correspondiente.

Art. 41. Las visitas del Inspector á los centros de trabajo podrán tener lugar á todas las horas del día, y por la noche durante las de trabajo.

Art. 42. Los Inspectores tienen la facultad de examinar los locales, el material, los registros del personal en lo relativo á edades y sexos, Reglamentos, certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los niños, y demás documentos consignados en las leyes del trabajo como obligatorios.

Existirá en todos los establecimientos sujetos á inspección un libro de visita, donde se consignará lo que se determina en este Reglamento.

Podrán también interrogar al personal en cuanto se relacione con el cumplimiento de las leyes del trabajo.

Art. 43. Los patronos ó encargados están obligados á facilitar á los Inspectores cuantos datos y noticias necesiten para el cumplimiento de su misión (población obrera, sexos, edades, jornales, etc.), y á ponerles de manifiesto los libros y registros que por el Código de comercio no sean secretos y tengan obligación de llevar y presentar á las Autoridades.

Art. 44. En las obras y establecimientos de Guerra y Marina sólo tendrán libre entrada, en la forma marcada en el artículo 41, en los sitios donde trabajen mujeres y niños.

CAPITULO V

MANERA DE VERIFICAR LA INSPECCIÓN

Art. 45. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Inspectores, las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales, continuarán desempeñando las funciones que les competen según la ley de 13 de Marzo de 1900, Reglamento

para su ejecución y demás disposiciones posteriores, en donde no haya Inspectores, acomodándose á los preceptos de este Reglamento en su manera de proceder en los sitios donde estos funcionarios desempeñen su servicio.

Las visitas de inspección serán siempre hechas por los Inspectores, donde los hubiere. En las localidades en que no los haya, la inspección estará á cargo de las Juntas locales y provinciales, sin perjuicio de las visitas que aquéllas puedan también realizar.

En el caso de ejercer funciones inspectoras las Juntas locales por no haber Inspectores, tratándose de la ley de 13 de Marzo de 1900, procederán en idéntica forma que la prescrita para tales funcionarios en este Reglamento, dando cuenta al Presidente al Instituto, en término de tres días, de las resoluciones que recaigan en las infracciones señaladas y manteniendo con la inspección central las mismas relaciones que se ordenen tener á los Inspectores.

Art. 46. Al visitar los Inspectores una industria ó centro de trabajo señalarán las transgresiones de la ley que notaren, empleando el sistema persuasivo solamente por una vez, si puede, á su juicio, dar resultado, instruyendo al patrono ó jefe de la industria en sus deberes y obligaciones, asegurándose así que al continuar las infracciones hay resistencia ó mala fe.

Art. 47. Agotado el sistema persuasivo, el Inspector estampará en el libro de visita mencionado en el art. 42 el «apercibimiento» por las infracciones notadas, que señalará, levantando acta por triplicado, que firmará con el jefe de la industria ó con un testigo hábil si aquél se negara á firmar, haciéndolo así constar en el acta.

Art. 48. Para la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo en lo relativo á prevención de estos accidentes, un ejemplar del acta de que trata el artículo anterior se entregará al patrono ó su representante legal, otro quedará en poder del Inspector, y el tercero lo remitirá éste al Instituto.

Art. 49. En el acta y en el libro de visita harán constar el Inspector, además del apercibimiento, los plazos en que deberán quedar ejecutadas las obras ó establecidos los medios para prevenir los accidentes que se señalen, remediar las faltas de higiene y salubridad ó hacer las alteraciones de personal que exija el cumplimiento de las leyes.

Art. 50. El patrono podrá recurrir al Instituto, en un plazo de quince días, contra el apercibimiento y plazos á que se refiere el artículo anterior, resolviendo este Centro á la brevedad posible, y oyendo, si lo cree necesario, en caso de prevención de accidentes del trabajo, á la Junta técnica, y si se trata de higiene y salubridad, al Consejo de Sanidad.

Art. 51. Cuando se trate de aplicar la inspección á la ley que regula el trabajo de mujeres y niños, el segundo ejemplar del acta lo remitirá el Inspector á la Junta local correspondiente, y el tercero lo conservará en su archivo.

Art. 52. Después de comprobar la falta á las prescripciones del apercibimiento, ya el Inspector denunciara la infracción, haciéndola constar en el libro de visita y levantando acta por triplicado, en la forma marcada en el art. 47.

Art. 53. En este acta se harán constar de manera sucinta y sin entrar en controversias de ningún género las razones que exponga el patrono ó sus representantes para no haber cumplido lo prevenido en el «apercibimiento», sancionando ó modificando por la resolución del Instituto en el caso del artículo 50.

Art. 54. Si la infracción corresponde á prevención de accidentes ó á la ley del descanso en domingo, el ejemplar del acta que el Inspector dirige al Instituto se acompañará de un oficio en que proponga razonadamente la penalidad que proceda entre las señaladas en el capítulo correspondiente de este Reglamento.

Art. 55. Determinado en la ley de 13 de Marzo de 1900 la manera de funcionar las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales en los casos de infracción de ella, y reservada al Gobierno la facultad de organizar la inspección del trabajo, se combinará la acción de dichas Juntas con la de los Inspectores donde éstos actúen, formando parte de aquéllas como Vocales técnicos con voz y voto.

Art. 56. El Inspector entregará al Presidente de la Junta local el ejemplar del acta á que se refiere el art. 51, recogiendo recibo de ella. El Alcalde convocará la Junta en un plazo de tres días, resolviendo en la sesión lo que proceda respecto á la propuesta del Inspector, quien dará á la Junta toda clase de datos y explicaciones para su más acertado fallo.

Art. 57. Las infracciones, cuando se refieran á las leyes de 30 de Enero de 1900 y 1.º de Marzo de 1904, que dieran lugar á procedimientos de oficio, serán denunciadas al Juzgado por los Inspectores que las notaren sin pérdida de tiempo.

En el caso de corresponder esta especie de infracciones á la ley que regula el trabajo de mujeres y niños, el Inspector que las señale las comunicará en el mismo día á la Junta local de Reformas sociales, y ésta, en término de tres días, hará la oportuna denuncia al Juzgado.

Si en el sitio donde esto ocurriese, tratándose de dicha ley de 13 de Marzo de 1900, no hubiera Junta local, corresponderá al Inspector hacer la denuncia.

Art. 58. Las resoluciones de las Juntas locales se comunicarán por su Presidente á los Inspectores en el plazo de tres días, y éstos al Instituto al siguiente de recibirlas.

CAPITULO VI

PENALIDAD

Art. 59. Mientras no estén establecidos los Jurados mixtos ó no haya medido acuerdo entre patronos y obreros de someterse á la competencia de las Juntas creadas para ejecución de la ley de 13 de Marzo de 1900, las Autoridades judiciales entenderán en todas las responsabilidades penales dimanadas de hechos relacionados con la ley de 30 de Enero de 1900.

Art. 60. Las infracciones administrativas dimanadas de hechos relacionados con la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo, para la prevención de éstos, serán castigadas con multa de la cuantía que pueda aplicar la Autoridad municipal correspondiente, regulando la cuantía entre los límites que á dicha multa marquen las leyes, según la entidad de la infracción.

Art. 61. Las infracciones de la ley de 13 de Marzo de 1900 serán castigadas en la forma que determina el capítulo 5.º del Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año para la aplicación de dicha ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de este Reglamento.

Art. 62. Las multas serán aplicadas tantas veces como infracciones distintas se señalen, aunque sean de la misma especie.

Art. 63. No se aplicará la multa cuando la infracción tenga por causa error de hecho, independientemente de la voluntad del patrono y su representante, cuando lo hubiere. Este error deberá ser demostrado con pruebas bastantes por el patrono al Inspector que debe apreciarlo.

Art. 64. Los dueños de las industrias y las Sociedades en su personalidad legal serán civilmente responsables de las penalidades impuestas á sus Directores ó Gerentes.

Art. 65. Las reincidencias se castigaran con multa, cuya cuantía podrá ser el máximo de ésta.

Art. 66. Se consideraran reincidentes los que habiendo sido castigados por una infracción cometan otra igual antes de haber transcurrido un año de la anterior.

Art. 67. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de descanso en domingo, las infracciones á esta ley serán castigadas en la forma establecida en el Reglamento para su ejecución, lo mismo cuando sean individuales que cuando su número sea menor de diez ó exceda de esta cifra, aplicando las reincidencias en la forma determinada en dicho Reglamento, y comprendiendo también en la penalidad el trabajo en domingo por cuenta propia con publicidad.

Las multas serán impuestas por los Alcaldes y los Gobernadores, según los casos, encargados del conocimiento de estas infracciones.

El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera.

Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Art. 68. La aplicación de la responsabilidad administrativa en caso de reincidencia se entenderá siempre sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda caber por la agravación del delito en que concurre aquella circunstancia, y de que entienden los Tribunales competentes, á tenor del artículo 59.

Art. 69. La obstrucción al servicio de la Inspección se castigará con multa que no podrá exceder de 500 pesetas ó impondrá el Gobernador en sus distintos grados, según la entidad del hecho, sin perjuicio de la acción penal que corresponde en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta ó delito.

Art. 70. Se considera como obstrucción al servicio de los Inspectores:

1.º La negativa á su entrada en los Centros de trabajo sujetos á la Inspección.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, á presentar los registros, libros, documentos y material que puedan examinarse.

3.º La ocultación del personal obrero que no tiene las condiciones legales para el trabajo.

4.º Las declaraciones falsas que les impidan cumplir sus deberes.

5.º Cualquier otro acto que en general impida, perturbe ó dilate el servicio de Inspección.

Art. 71. En caso de negarse la entrada á los Inspectores en algún Centro de trabajo, después de haber acreditado su calidad, exhibiendo el documento que lo demuestra, y advertido al jefe del establecimiento ó persona que lo recibía, si aquel no se presenta, la responsabilidad en que incurra, levantará acta de lo ocurrido, y acudirá, de oficio, al Alcalde ó Gobernador en demanda del auxilio necesario, que le será prestado sin pérdida de tiempo.

El Inspector dará inmediata cuenta á su Jefe y éste al Instituto.

Art. 72. Si de estos hechos resultase falta ó delito en que deban entender los Tribunales de justicia, les remitirá el Inspector un ejemplar del acta, autorizada por testigos hábiles, para lo que en derecho proceda.

Art. 73. Del resultado del procedimiento se dará conocimiento por la Autoridad judicial al Gobernador, y éste lo trasladará al Inspector, que á su vez dará cuenta al Instituto.

Art. 74. Las reincidencias repetidas en la obstrucción, así como en las infracciones, podrán dar motivo al cierre del establecimiento hasta que se cumpla lo dispuesto en el apercibimiento, si se trata de prevención de accidentes, ó se verifica de la Inspección sin el menor obstáculo, levantando acta de ella, siempre sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda resultar al obstructor.

Art. 75. En el caso de infracción por faltas en la prevención de accidentes del trabajo, para la aplicación de la multa, un ejemplar del acta á que se refiere el art. 51 lo remitirá el Inspector, con su informe detallado, al Alcalde ó al Gobernador.

Art. 76. Corresponderá entregar el ejemplar al Alcalde en caso de infracción sencilla, y al Gobernador en el de reincidencia ó obstrucción.

Art. 77. El Alcalde ó el Gobernador, el primero en el caso de infracción sencilla y el segundo en el de reincidencia ó obstrucción, darán recibo del acta al Inspector é impondrán, en término de tres días, la multa correspondiente, notificándola al siguiente al interesado y al Inspector, que dará conocimiento al Instituto, procediendo por la vía de apremio en caso de no haberse hecho efectiva la multa en el plazo que marcan las leyes.

Art. 78. Cuando se trate de reincidencias ó obstrucciones por infracciones de la ley de 13 de Marzo de 1900, el Inspector, en lugar de entregar un ejemplar del acta correspondiente á la Junta local, lo hará al Gobernador, acompañando también informe detallado, procediéndose después como dispone el artículo anterior.

Art. 79. En las reincidencias y obstrucciones repetidas, independientemente de las multas y responsabilidades penales consiguientes, el Inspector se dirigirá, en informe razonado, al Instituto, y si éste encuentra justificada la medida reabará del Ministerio correspondiente el cierre del establecimiento durante el tiempo que proceda, á los fines del artículo 74.

Art. 80. Cuando la Inspección verse sobre la ejecución de otras leyes que no sean las de 30 de Enero y 13 de Marzo de 1900 y 1.º de Marzo de 1904, y mientras otra cosa no se disponga, se procederá de manera análoga á la determinada para la de accidentes del trabajo en este Reglamento, informando los Inspectores al Instituto de todas las dudas que acaera de la ejecución de aquéllas se presenten.

Art. 81. En las infracciones que los Inspectores notaren en las obras á cargo de los Ministerios de Guerra y Marina, relativas á la ley de 13 de Marzo de 1900, aplicarán las que tengan relación con las condiciones de salud, dependientes exclusivamente del Director de la obra ó establecimiento, que serán responsables personalmente de esta clase de infracciones.

En las que se refieren á otras causas, independientes de la voluntad de dichos Directores y que requieran gastos ó obras que no puedan efectuarse sin órdenes superiores, lo mismo que no puedan efectuarse sin órdenes superiores, que el Estado en Guerra y Marina que en los demás ramos en que el Estado sea patrono directo, se limitará el Inspector, sin apercibimiento, á dar cuenta detallada al Instituto para que éste pueda dirigirse al Ministerio correspondiente.

Art. 82. Contra la imposición de las multas por infracciones sea cuáles, tratándose de la ley de 13 de Marzo de 1900, cabe el recurso establecido en el art. 26 del Reglamento para su ejecución.

Art. 83. Para los demás casos de penalidad consignados en este Reglamento, los recursos de queja de las multas impuestas por el Alcalde se dirigirán al Gobernador en plazo de diez días, á contar desde el de la notificación, y éste resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación y al Instituto, siendo condición precisa el previo pago de la multa impuesta.

El resultado de la alzada lo comunicará al Inspector.

Art. 84. De las multas impuestas por el Gobernador cabe el recurso ante el Ministro de la Gobernación, que oirá al Instituto de Reformas sociales, en plazo de diez días, siempre después de satisfecha la multa.

Art. 85. Las multas se pagarán en efectivo; las impuestas por los Alcaldes ingresarán en las Cajas de las Juntas locales, y las que impongan los Gobernadores, en las Cajas de las Juntas provinciales.

Las Juntas locales y provinciales rendirán cuentas anualmente al Instituto de la inversión de estos fondos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Mientras no se establezca de manera definitiva por una ley el servicio de Inspección del trabajo, el Instituto de Reformas sociales irá planteándolo paulatinamente dentro de los preceptos de este Reglamento y según se lo permitan los recursos económicos de que disponga, fijando los sueldos de los Inspectores, sus dietas y los demás gastos inherentes á dicho servicio.

En ciertos casos, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 15 de la vigente ley de Presupuestos, el sueldo de los Inspectores se considerará como gratificación.

Madrid 1.º de Marzo de 1906.—Aprobado por S. M.—ALVARO FIGUEROA.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Centro Consultivo de la Armada, ha tenido á bien conceder la Cruz de primera clase de la Orden del Mérito naval con distintivo blanco y pensionada con el 10 por 100 de su sueldo hasta el ascenso al inmediato empleo, al Contador de navío D. Julio Moraira y Garrido, en recompensa á los servicios prestados durante más de seis años como Profesor de la Escuela de Administración naval, y estar comprendido en la Real orden de Marina de 16 de Enero de 1900.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1906.

CONCAS

Sr. Director del Personal de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Valverde de Vera, decretada por V. S. con fecha 21 de Diciembre último, dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 de Febrero el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 20 de Enero último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el adjunto expediente, relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Valverde de Vera, decretada por el Gobernador de Cáceres en 21 de Diciembre último.

De los antecedentes resulta:

Que con fecha 15 de Diciembre último, el Alcalde de la citada villa se dirigió al Gobernador de la provincia manifestando que los Concejales D. Hipólito Camacho, D. Esteban Borja, D. Felipe Márquez, D. Antolin Borja, D. Gerardo González y D. Juan Márquez, á pesar de ser en debida forma citados, no concurrían á las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, que la Corporación debía celebrar, sin que fueran suficientes á corregir esta desobediencia el apercibimiento y la multa que en tiempo oportuno hubo de imponerles, resultando que por su causa se hallan desatendidos los servicios municipales é interrumpida la buena marcha de los intereses sometidos á su custodia.

Comprueba todos estos extremos con certificaciones que aparecen unidas al expediente.

La Comisión provincial informa en el sentido de que los Concejales á quienes estas imputaciones afectaban debían ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos. Opinión con la que hubo de conformarse el Gobernador, dictando una providencia en 21 de Diciembre del año anterior en la que así se resolvía.

Elevado el expediente á la Superioridad, la Sección de ese Ministerio, en su nota, opina que debe confirmarse en todos sus partes la resolución que antecede; siendo en tal estado el asunto remitido á consulta de esta Comisión permanente:

Visto el art. 189 de la vigente ley Municipal:

Considerando:

1.º Que por el apartado 2.º del mismo se faculta á los Gobernadores para suspender á los Concejales cuando incurran en desobediencia grave, después de haber sido apercibidos y multados:

2.º Que de tal naturaleza es aquella cometida por los cinco Concejales del Ayuntamiento de Valverde de Vera, como para caso análogo dispone la ley Provincial en su art. 166, puesto que requeridos primero, apercibidos y multados después, han dejado de asistir á las

sesiones, entorpeciendo con su negligencia y apatía la buena marcha de la administración municipal:

3.º Que, está supuesto, las omisiones en que han incurrido pueden dar lugar además á la destitución, á cuyo efecto deben remitirse los antecedentes á los Tribunales, sin que los suspensos vuelvan á sus cargos mientras no recaiga resolución favorable, todo conforme al art. 171 de la ley Municipal;

La Comisión permanente opina:

Que procede confirmarse la providencia del Gobernador de Cáceres de 21 de Diciembre de 1905, suspendiendo en sus cargos á los cinco Concejales del Ayuntamiento de Valverde de Vera, á quo la misma se contrae, y remitir los antecedentes á los Tribunales á los efectos expresados.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1906.

ROMANONES

Sr. Gobernador civil de Cáceres.

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ganave, decretada por ese Gobierno en 19 de Enero del corriente año, dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 de Febrero el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 14 de Febrero último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el adjunto expediente, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ganave, decretada por el Gobernador de Jaén en 19 de Enero del corriente año.

De los antecedentes resulta:

Que previamente autorizado por V. E., el Gobernador antes citado ordenó se girase una visita de inspección al referido Ayuntamiento; y nombrado Delegado para que la efectuase, una vez terminada su misión formuló, con la correspondiente Memoria, el oportuno pliego de cargos, entre los que, y como más importantes, figuraban los siguientes:

1.º Que practicado un arqueo extraordinario aparecieron en Caja y en concepto de cantidades á formalizar la suma de 248 pesetas 50 céntimos, importe de dos cartas de pago y socorro á transcurtos;

2.º Que el acuerdo nombrando Depositario municipal fué confirmando otro verbal adoptado anteriormente, y sin que á la persona que había desempeñado este cargo se le exigiese la presentación previa de fianza;

3.º Que en una de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento se adoptó, entre otros acuerdos, el de destituir al Médico titular, fundándose en supuestas faltas y omisiones que no estaban lo suficientemente comprobadas, infringiendo así preceptos tan terminantes como los contenidos en el Reglamento de 14 de Julio de 1901;

4.º Que la Corporación municipal no celebra las sesiones en los términos que el art. 57 señala, al extraño de no haberse reunido del 3 al 21 de Mayo de 1905;

5.º Que en sesión celebrada en 1.º de Mayo del mismo año, á la que sólo asistieron el que desempeñaba el cargo de Alcalde en aquella época y un Concejil de la actual, aparece en el acta de la misma, y entre renglones, un acuerdo nombrando comisionado de quintas con la asignación de determinada cantidad, sin que, salvada esta omisión al final, aparezca suscrito el documento por los Concejales que asistieron á la sesión inmediata, como previene el art. 107 de la ley Municipal;

6.º Que el actual Secretario de la Corporación desempeñó primero el cargo interinamente, siendo nombrado después para el mismo en propiedad sin reunir aquellas condiciones relativas á la edad que taxativamente señala el art. 123 del mismo texto legal;

7.º Que en la matrícula industrial formada para el actual ejercicio aparecen incluidos como contribuyentes individuos que no figuran hace años como vecinos, dejando de comprenderse en la misma industria que por la ley y por su naturaleza debieran figurar en ella;

8.º Que las Juntas municipales de primera enseñanza y Sanidad no celebran las sesiones reglamentarias;

9.º Que existe un notorio abandono en lo que se refiere á la formación de cuentas municipales, hallándose sin formalizar las correspondientes á los seis últimos ejercicios.

Convocados á sesión extraordinaria para que los Concejales á quienes estos cargos afectaban pudieran alegar en su defensa cuanto estimasen pertinente, com-